



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1775/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con solicitudes realizadas a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompleta, Solicitudes, SUAC, Estatus, pendientes, Concluidas, Acciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tlalpan.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1775/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075125000975**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Requiero saber por alcaldía la siguiente información del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC).

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. ¿Cuántas solicitudes han recibido cada una de las 16 alcaldías del periodo que abarca del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025?
 2. Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de pendiente? por alcaldía.
 3. Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de concluido? por alcaldía.
 4. ¿Qué tipo de acciones realizan para eficientar la atención de los folios SUAC dentro de las alcaldías?
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **RESPUESTA A S.I.P.092075125000975**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su Solicitud de Información Pública ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI-2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092075125000975 de fecha 12 de mayo de 2025 en la cual solicita:

Requiero saber por alcaldía la siguiente información del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC). 1. ¿Cuántas solicitudes han recibido cada una de las 16 alcaldías del periodo que abarca del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025? 2. Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de pendiente? por alcaldía. 3. Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de concluido? por alcaldía. 4. ¿Qué tipo de acciones realizan para eficientar la atención de los folios SUAC dentro de las alcaldías?

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente las respuestas a sus requerimientos. No omito mencionar, que contamos con la actualización de servicios que otorga esta Alcaldía, y que pueden ser de su interés en términos de sus próximas gestiones:

- <https://tlalpan.cdmx.gob.mx/ventanilla-unica-de-tramites/>

En términos de **4. ¿Qué tipo de acciones realizan para eficientar la atención de los folios SUAC dentro de las alcaldías?**

- Gabinetes instalados con el fin de robustecer la gestión en materia de seguridad, agua, género y diversidad
- Seguimiento con las áreas administrativas para saber cómo conjuntar y coordinar las acciones

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AT/DCESAC/0259/2025**, de trece de mayo, suscrito por la Directora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana en la Alcaldía Tlalpan, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número **AT/CUTAIPOPyA/0740/2025**, relativo a la solicitud de información pública recibida en esa Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan a su cargo, con número de folio 092075125000975 ingresada a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISA12 (PNT), mediante el cual solicita se proporcione la siguiente información:

“Requiero saber por alcaldía la siguiente información del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC).

1. **¿Cuántas solicitudes han recibido cada una de las 16 alcaldías del periodo que abarca del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025?**
2. **Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de pendiente? por alcaldía.**
3. **Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de concluido? por alcaldía.**
4. **¿Qué tipo de acciones realizan para eficientar la atención de los folios SUAC dentro de las alcaldías?”...(sic)**

Respecto a lo anterior, le adjunto copia de respuesta del Subdirector de Atención Ciudadana con el número de oficio AT/DCESAC/SUB-AC/8069/2025 de fecha 13 de mayo de 2025, de los planteamientos antes mencionados.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **AT/DCESAC/SUB-AC/0069/2025**, de trece de mayo, suscrito por el Subdirector de Atención Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y en atención a un similar con número AT/CUTAIPDPyA/0740/2025 del 12 de mayo del año cursante, que deriva de una solicitud de Información Pública registrada con el número: 092075125000975 mediante la cual se requiere la siguiente información:

“Requiero saber por alcaldía la siguiente información del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC). 1. ¿Cuántas solicitudes han recibido cada una de las 16 alcaldías del periodo que abarca del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025 2. Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de pendiente? por alcaldía. 3, Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de concluido? por alcaldía, 4. ¿Qué tipo de acciones realizan para eficientar la atención de los folios SUAC dentro de las alcaldías?”.... (sic).

- **Folios pendientes: 1,335**
(Se consideran pendientes aquellos con estatus de “Pendiente”, “Rechazado” y “En atención”)
- **Folios concluidos: 21,471**
(Se consideran concluidos aquellos con estatus de “Finalizado” y “Validado”)

Adicionalmente, se informa que de manera mensual se remite a cada área técnica un oficio de seguimiento para la atención de los folios asignados al corte del mes correspondiente. Asimismo, se realiza seguimiento puntual con cada enlace, derivado de la atención de llamadas ciudadanas.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de mayo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No atiende el punto 1 de la solicitud de información.

[Sic.]

IV. Admisión. El treinta de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AT/CUTAIPDPA/0840/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la obligación de atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, esta Coordinación de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo de la Alcaldía Tlalpan, remitió la respuesta a las áreas administrativas que, en términos de lo dispuesto en los Manuales Administrativos de este Sujeto Obligado, les era de competencia y podían resolver la inquietud del ahora recurrente.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO. -En atención a lo señalado por el recurrente, el motivo de la presente es por lo siguiente:

“No atiende el punto 1 de la solicitud de información”

En relación con lo anterior y a la solicitud antes mencionada, el recurrente se refiere a “¿Cuántas solicitudes han recibido cada una de las 16 alcaldías del periodo que abarca del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025” sin embargo, fue contestado a través del oficio AT/DCESAC/0259/2025 de fecha 13 de mayo del presente año, sin embargo se envía el reiterativo signado por la Lcda. María Antonieta Cabrera González, Directora del Centro de Servicios y Atención a la Ciudadanía en la Alcaldía Tlalpan, donde especifica que el punto 1 fue contestado, se puntualiza que el reporte generado el día 13 de mayo de 2025, corresponde al periodo 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025, como lo requiere la solicitud de información. (ANEXO1)

SEGUNDO - El criterio 3/17 señala que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, para ello, se deberá proporcionar la información como obre en los archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información, por lo que es importante mencionar que el Sistema Unificado de Atención a la Ciudadanía (SUAC) no desagrega la información como puntualmente lo requiere.

TERCERO. - Por los argumentos planteados con anterioridad, se solicita a ese Instituto la improcedencia de la presente solventación de conformidad con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México al respondido fehacientemente la solicitud de información y por encontrarse bajo los supuestos de improcedencia que señala la normatividad en comento.

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando las manifestaciones de Ley y tener por ofrecidas las respuestas hechas valer, en conjunto con sus anexos.

SEGUNDO. - Tener por autorizado como correo electrónico para recibir notificaciones el correo electrónico siguiente: transparencia.tlalpan.recursos@gmail.com

TERCERO. - Resolver conforme a derecho solicitando la improcedencia de la presente solventación toda vez que el ciudadano amplió su solicitud quedando sin materia.

Respetuosamente, me reitero a sus órdenes.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AT/DCESAC/0303/2025**, de cinco de junio, suscrito por la Directora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana en Alcaldía Tlalpan, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número AT/CUTAIPDPy A/0863/2025, relativo al Recurso de Revisión de número INFOCDMX/RR.IP.1775/2025 con motivo de la inconformidad recaída de la respuesta emitida al folio de Solicitud de Información 092075125000975 y que versa sobre el pronunciamiento:

“1. ¿Cuántas solicitudes han recibido cada una de las 16 alcaldías del periodo que abarca del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025?” ...(sic).

Al respecto, se reitera que el punto 1 fue contestado con el oficio número **AT/DCESAC/SUBAC/0078/2025** de fecha 04 de junio de 2025, en el cual se puntualiza que el reporte generado el día 13 de mayo de 2025, corresponde al periodo del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025. Se adjunta copia del oficio antes mencionado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **AT/DCESAC/SUB-AC/0078/2025**, de cuatro de junio, suscrito por el Subdirector de Atención Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y en atención a un similar con número **AT/CUTAIPDPyA/0863/2025** del 03 de junio del año cursante, que deriva de un recurso de revisión de una solicitud de Información Pública registrada con el número: 092075125000975 mediante la cual se requiere la siguiente información:

“Requiero saber por alcaldía la siguiente información del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC). 1. ¿Cuántas solicitudes han recibido cada una de las 16 alcaldías del periodo que abarca del 07 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025 2. Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de pendiente? por alcaldía. 3. Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de concluido? por alcalde. 4. ¿Qué tipo de acciones realizan para eficientar la atención de los folios SUAC dentro de las alcaldías? ”.... (sic)

Ya mencionado lo anterior, me permito precisar el punto número uno. El reporte generado el día 13 de mayo de 2025 a las 10:00 horas, con información extraída del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), que se indico en el oficio **AT/DCESAC/SUB-AC/0069** corresponde al periodo del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025.

Ya mencionado lo anterior, me permito indicarle las cantidades correspondientes

- **Solicitudes recibidas** del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025: **22,806**
- **Folios pendientes:** **1,335**

(Se consideran pendientes aquellos con estatus de “Pendiente”, “Rechazado” y “En atención”)

- **Folios concluidos: 21,471**

(Se consideran concluidos aquellos con estatus de “Finalizado” y “Validado”)

Adicionalmente, se informa que de manera mensual se remite a cada área técnica un oficio de seguimiento para la atención de los folios asignados al corte del mes correspondiente. Asimismo, se realiza seguimiento puntual con cada enlace, derivado de la atención de llamadas ciudadanas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

VI. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diez de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, notificó a la persona ahora recurrente los documentos siguientes:

- Oficio **AT/CUTAIPDPA/0840/2025**, de cinco de junio, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, el cual ya fue descrito en el antecedente anterior.
- Oficio **AT/DCESAC/0303/2025**, de cinco de junio, suscrito por la Directora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana en Alcaldía Tlalpan, el cual ya fue descrito en el antecedente anterior.
- oficio **AT/DCESAC/SUB-AC/0078/2025**, de cuatro de junio, suscrito por el Subdirector de Atención Ciudadana, el cual ya fue descrito en el antecedente anterior.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para

recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1775/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Junio de 2025 a las 17:48 hrs. f396c5504c771e6b957bf3383ac2cb43

[Sic.]

VII. Cierre. El once de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Requiero saber por alcaldía la siguiente información del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC).		
1. ¿Cuántas solicitudes han recibido cada una de las 16 alcaldías del periodo que abarca del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025?	El Sujeto obligado, no atendió el requerimiento informativo de la persona solicitante.	Por la entrega de información incompleta. No atiende el punto 1 de la solicitud de información
	El Sujeto Obligado a través del Subdirector de Atención	

2. Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de pendiente? por alcaldía.	Ciudadana, le informó a la persona solicitante, lo siguiente: Folios pendientes: 1,335 (Se consideran pendientes aquellos con estatus de "Pendiente", "Rechazado" y "En atención")	No formuló agravio.
3. Del periodo señalado ¿Cuántas solicitudes tienen estatus de concluido? por alcaldía.	El Sujeto Obligado a través del Subdirector de Atención Ciudadana, le informó a la persona solicitante, lo siguiente: Folios concluidos: 21,471 (Se consideran concluidos aquellos con estatus de "Finalizado" y "Validado")	No formuló agravio.
4. ¿Qué tipo de acciones realizan para eficientar la atención de los folios SUAC dentro de las alcaldías?	El Sujeto Obligado a través de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, le informó a la persona solicitante, lo siguiente: • Gabinetes instalados con el fin de robustecer la gestión en materia de seguridad, agua, género y diversidad • Seguimiento con las áreas administrativas para saber cómo conjuntar y coordinar las acciones	No formuló agravio.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta entregada a su requerimiento [2], [3], [4], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Atención Ciudadana, le informó a la persona ahora recurrente, que respecto a su requerimiento [1] consiste en: **¿Cuántas solicitudes han recibido cada una de las 16 alcaldías del periodo que abarca del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025**, del periodo del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025, se recibieron **22,806** solicitudes.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través del **Subdirector de Atención Ciudadana**, atendió la inconformidad manifestada por la persona ahora recurrente respecto a que no se había atendido el punto 1 de su solicitud de información, en ese tenor, el Sujeto obligado le informó que se habían recibido del periodo del 01 de octubre de 2024 al 30 de abril de 2025, se recibieron **22,806** solicitudes, por lo tanto, se encuentra atendida la inconformidad de la persona ahora recurrente respecto a la entrega de información incompleta.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

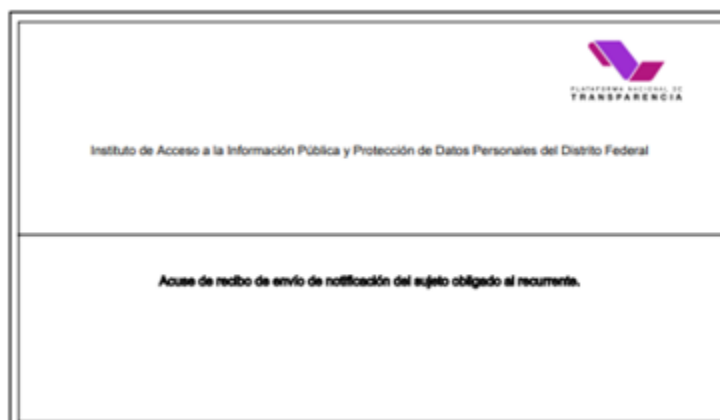
Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.



⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

[...]

Número de transacción electrónica: 4
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1775/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Junio de 2025 a las 17:48 hrs.
C396c5504c771e6b957bf3383ac2cb43

[...][Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.